

Cipolletti, 12 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.J.A. C/ R.R.C.V. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 24/02/2026 se presenta la gestora procesal de la Sra. R.R. interponiendo recurso de revocatoria contra providencia de fecha 13 de febrero de 2026 donde en la apertura a prueba se declaró la totalidad de la prueba ofrecida por las partes como "inconducente".-

Expone que el suscripto fundamentó la desestimación de la prueba en que se encuentra reconocido que el alimentado (S.) reside con el progenitor y no mantiene contacto con la Sra. R.R., concluyendo que ello vuelve "inconducente" todo el resto del material probatorio ofrecido por la demandada.-

Sin embargo, considera que tal razonamiento es equivocado, toda vez que si bien la residencia de S. no es un hecho controvertido, lo que se discutirá y analizará en este proceso también es el "quantum" de la cuota alimentaria.-

Continua relatando que el suscripto debe también valorar la totalidad de cargas alimentarias que recaen sobre su representada y que sus gastos se han incrementado en los últimos 18 meses.-

Por otro lado, sostiene que la prueba ofrecida resulta esencial y conducente, en tanto considera necesario acreditar que el actor cuenta con un patrimonio que no ha disminuido. Asimismo, señala haber ofrecido prueba tendiente a demostrar que abona mensualmente un canon locativo de \$1.135.205, circunstancia que difiere sustancialmente de la tenida en cuenta al momento de establecerse la cuota alimentaria vigente, mientras que el actor reside en una vivienda cedida en préstamo. Agrega que su mandante tiene a su cargo a su otro hijo, B.B.R. -de 8 años de edad-, quien convive principalmente con ella.

Por último, expresa que desestimar las informativas a ARCA, la informativa ofrecida en subsidio para el caso de desconocimiento de la documental y las testimoniales ofrecidas, impide demostrar la realidad socioeconómica de la progenitora del niño, vulnerando el principio de verdad material y el derecho a una tutela judicial efectiva.-

En fecha 02/03/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Atento como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar parcialmente el remedio deducido contra la resolución de fecha 13/02/2026 en base a los motivos que seguidamente expongo.-

Uno de los fundamentos en los que sustenta su recurso la Sra. R.R. se vincula con la supuesta necesidad de acreditar que *"el actor posee un caudal económico que no se ha reducido"* (sic).-

Ante ello, debe señalarse que la prueba, en este tipo de procesos, debe dirigirse a acreditar el caudal económico del alimentante: sus ingresos, su actividad laboral o comercial, su patrimonio, su nivel de vida y cualquier otro elemento que permita al suscripto conocer su verdadera capacidad contributiva. En cambio, y particularmente en el caso de autos, los ingresos del progenitor -quien convive con el alimentado- no constituyen el eje del debate probatorio.-

Ello se explica en razón de que el Sr. C., ya contribuye cotidianamente al sostenimiento de su hijo S. a través del ejercicio del cuidado personal. En efecto, debe destacarse que ambas partes han sido contestes en afirmar que el contacto materno-filial es prácticamente nulo, por lo cual se infiere que es el actor quien dedica su tiempo a las tareas de crianza de su hijo y se encarga de cubrir sus múltiples necesidades cotidianas, formando parte, todas estas contribuciones, del cumplimiento de su deber alimentario.-

Por lo tanto, desplazar el foco de la prueba hacia los recursos del progenitor conviviente implicaría generar la incorporación al proceso de elementos probatorios que resultan irrelevantes para la resolución del conflicto, dilatando el trámite del expediente. Asimismo, tal circunstancia resulta incompatible con el principio de celeridad que debe regir en los procesos de familia, encontrándose incluso comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes requieren respuestas judiciales oportunas y eficaces para garantizar su adecuado desarrollo y bienestar.-

En consecuencia de lo dicho hasta aquí, tanto el mandamiento de constatación como la prueba informativa dirigida al ARCA, a la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, y a la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor de la República Argentina, resulta inconducente.-

Otro de los fundamentos esgrimidos por la recurrente a fin de que se admita la prueba ofrecida por la misma, está vinculado a la supuesta privación en la acreditación de su limitación en su capacidad económica derivada de la existencia de otro hijo menor de edad (J.B.B.R.) y los gastos que su crianza le irroga.-

En este punto, es menester señalar que la recurrente, en su escrito de contestación de demanda, acompaña acta de nacimiento del niño J.B.B.R., acreditando de esta manera la existencia del mismo. Y aún cuando el actor haya "desconocido" la totalidad de la documental acompañada por la Sra. R.R. lo cierto es que al ser el acta de nacimiento un instrumento público, la misma no puede desconocerse, negarse y/o rechazarse -como si se tratara de prueba documental emanada de particulares-, debiendo en su caso iniciarse el respectivo incidente de redargución de falsedad, lo cual no aconteció.-

Así las cosas, habiendo quedado acreditada la existencia de otro hijo menor de edad de la demandada -circunstancia que deberá ser oportunamente valorada al momento de dictarse la sentencia definitiva-, resulta excesivo, en el marco de las presentes actuaciones, producir prueba tendiente a acreditar las necesidades particulares de J.B..-

Pues, cabe recordar que el presente proceso tiene por finalidad determinar la procedencia y alcance de la obligación alimentaria respecto del niño S., por lo que la indagación acerca de aspectos vinculados con la escolaridad, los gastos o las circunstancias particulares del niño J.B. -que no es sujeto del presente reclamo- importa introducir al debate cuestiones ajenas a la litis. Por ello, entiendo que resultaría inconducente librar el oficio al colegio <., establecimiento al que asistiría el niño <.B..-

Misma suerte corre la prueba testimonial ofrecida por la recurrente. Es que fue recién al momento de fundar el presente recurso que la demandada deslizó el motivo (extemporáneamente) por el cual ofreció la prueba testimonial: demostrar su realidad socioeconómica.-

Así las cosas, se advierte que no ha cumplimentado con lo estipulado por los artículos 378 y 381 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.-

Tal como surge del escrito de contestación de demanda, la Sra. R.R. simplemente se limitó a denunciar los datos identificatorios de los testigos ofrecidos omitiendo la carga procesal dispuesta por el citado art. 378 del CPCyC el cual en su parte pertinente reza: "... También se deben precisar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos..."-.

En consecuencia, ha de tenerse por caduca dicha prueba de conformidad con los términos del art. 381 del mentado cuerpo normativo: "*Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso: 1. No especifica en el acto de ofrecimiento cuáles son los hechos que se pretenden probar con su declaración...*"-.

Por último, la recurrente sostiene que ha ofrecido prueba a los fines de demostrar que abona mensualmente un canon locativo de \$1.135.205, situación que se vería imposibilitada de acreditar al no poder producir la prueba informativa subsidiaria a la inmobiliaria S. tras el desconocimiento, por parte del actor, del recibo de pago acompañado.-

Ahora bien, a diferencia del temperamento adoptado respecto de la inconducencia de los medios probatorios ofrecidos y analizados precedentemente, la circunstancia que la recurrente pretende acreditar con el recibo de pago de la inmobiliaria se vincula directamente con su capacidad contributiva. En efecto, el pago de un canon locativo puede constituir un dato objetivo que podría incidir en la valoración integral de la realidad patrimonial de la alimentante y en la ponderación de sus posibilidades económicas al momento de fijar la

cuota alimentaria.-

En este sentido, no puede soslayarse que, en los procesos de alimentos, la determinación de la prestación debe realizarse atendiendo tanto a las necesidades del niño como a las posibilidades económicas del progenitor obligado, lo cual exige al órgano jurisdiccional contar con la mayor cantidad de elementos posibles que permitan conocer con razonable precisión la situación económica del alimentante.-

Por tal motivo, la producción de la prueba informativa subsidiaria dirigida a la inmobiliaria <. aparece como pertinente y conducente, en tanto se orienta a corroborar un extremo que guarda relación directa con la capacidad económica invocada por la propia recurrente.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de revocatoria, procediendo únicamente respecto a la denegación del pedido de libramiento de oficio a inmobiliaria S..-

II.- En consecuencia, LIBRESE OFICIO a I.S. a fin que se expida específicamente sobre la autenticidad del recibo emitido en fecha 10 de diciembre del año 2025 por la suma de pesos \$979.185,25 y que se acompaña en el oficio, haciéndole saber que la respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico de la OTIF (otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). Cúmplase bajo las facultades conferidas por los art. 371 CPCyC y art. 119 CPFRN.-

III.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

